



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8582 DE 2020
28-08-2020



20202120085825

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, en contra de la Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120145095 del 17 de octubre de 2018, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. **61965**, denominado **Profesional**, Grado 4, en la cual la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN** ocupó la segunda (2) posición.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC de la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN** informado:

“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación Con las exigidas en el cargo. Así mismo dicho señalamiento no es posible subsanado ya que no reúne la equivalencia estudio y experiencia.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 08 de marzo de 2019.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…)ARTICULO SEGUNDO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120145095 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, y **BLANCA YANETH JIMENEZ TORRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN** interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, en contra de la Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La **Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020**, fue notificada el día 18 de mayo de 2020, al correo electrónico: cadriana1@yahoo.com suministrado en SIMO por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000561752 del 19 de mayo de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) 17. En mi escrito de defensa manifesté, que mi título de Administradora de Empresas, me permite participar en la convocatoria, al ser reconocida en el SNIES y pertenecer al NBC requerido en la convocatoria, junto al Posgrado en Proyectos de Desarrollo de la ESAP dando cumplimiento del requisito mínimo de Estudio.

Así mismo señale que se puede contabilizar la experiencia profesional a partir de la obtención de mi título como Administradora de empresas de 10 años (120) meses aproximadamente, habida cuenta que las funciones de mi profesión se hallan descritas en la Ley 60 de 1981, entonces, tal como lo señala la convocatoria, los certificados de experiencia laboral, así no tengan relacionadas las funciones, son válidos cuando la profesión se halle regulada en la Ley y la misma contenga las funciones, caso puntual de la administración de empresas, dicha excepción se estableció en el tercer párrafo del artículo 19 del documento compilatorio de la convocatoria SENA:

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Adicionalmente agregue que las funciones desempeñadas en la Agencia Nacional de Minería y que acredite en el concurso, además efectuó una relación con las funciones del empleo OPEC N° 61965 requeridas en la convocatoria, aclarando que es una experiencia profesional relacionada y no idéntica y exacta a la prevista en la OPEC, sin embargo probé en los cuadros comparativos allegados que existen coincidencias en ambos.

Manifesté que en la certificación de funciones expedida por la Agencia Nacional de Minería, mis funciones desempeñadas son afines con las funciones del empleo ofertado, en lo concerniente a la presentación, ejecución y control de proyectos en los cuales, si bien no se trata de registrar los resultados del proceso de registro de información académica, pero si se registran formularios de titulares los cuales mediante su recaudo, distribución, análisis, validación, procedimiento y consolidación de la información.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, en contra de la Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Así como el ejemplo anteriormente relatado, me permito presentar dos cuadros comparativos; el primero una comparación entre las funciones desempeñadas en la Agencia Nacional de Minería y las funciones de la OPEC; y el segundo, entre las funciones que detalla la Ley 60 de 1981 y las funciones del cargo de la OPEC No.61965 ofertado.

18. PRIMERO: Cuadro comparativo entre las Funciones del cargo Profesional, Grado 4, OPEC No.61965 del SENA con las funciones desempeñadas como prestadora de Servicios profesionales, desempeñando mi profesión como administradora de Empresas, en la Agencia Nacional de Minería-

(...)

19. SEGUNDO: Cuadro comparativo entre las Funciones del cargo Profesional, Grado 4, OPEC No.61965 del SENA comparándolas con las funciones que establece la Ley 60 de 1980, en mi calidad de Administradora de Empresas y que he desarrollado desde el día 22 de diciembre de año2006. (...)

20. Reitero de esta forma que la experiencia profesional relacionada, así como todos los requisitos mínimos como se estableció en el SIMO está plenamente demostrada. En el marco de la Convocatoria 436 subí al SIMO todos los documentos correspondientes a las etapas de verificación de los requisitos mínimos y análisis de antecedentes, en los términos allí establecidos. (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)**”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Se observa que la aspirante **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN** se inscribió al proceso de selección al empleo **Profesional, Grado 4**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61965**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- **Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción allegó **Título Administrado de Empresas**, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia Abierta y a distancia el 22 de diciembre de 2006 y el **Título de Especialista en Proyectos de Desarrollo**, otorgado por la Escuela Superior de Administración pública el 27 de marzo de 2009, documentos válidos para cumplir el requisito mínimo de educación del empleo código OPEC No. **61965**.

De otra arte, frente al requisito de experiencia vemos que la aspirante aportó los documentos que reglón seguido se detallan:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, en contra de la Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>Certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Minería, prestando servicios profesionales en los siguientes contratos y periodos:</p> <p>Contrato No. 070 de 2016, desde el 11/03/2016 hasta el 31/12/2016. Acredita 9 meses y 20 días de experiencia relacionada.</p> <p>Contrato No. 074 de 2015, desde el 05/03/2015 hasta el 04/03/2016. Acredita 12 meses de experiencia relacionada.</p> <p>Total experiencia profesional relacionada: 21 meses y 20 días.</p>

Revisada las funciones de la certificación anteriormente relacionada, y atendiendo a los argumentos de la recurrente, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. **61965** y las funciones realizadas por el aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61965	FUNCIONES RELACIONADAS
<i>Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección de Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.</i>	<i>(Contrato No. 070 de 2016) (Contrato No. 074 de 2015) Apoyar al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para la Gestión y seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas con el sistema de contraprestaciones económicas.</i>
<i>Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.</i>	<i>(Contrato No. 070 de 2016) Apoyar los procesos de implementación en sistemas que buscan manejar la información de la liquidación y distribución de regalías (sistema de contraprestaciones económicas)</i>
<i>Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin</i>	<i>(Contrato No. 074 de 2015) Alimentar de acuerdo con las necesidades del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, las bases de datos que contengan información relacionada con producción y pagos de regalías, así como el Sistema de Contraprestaciones económicas.</i>
<i>Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.</i>	<i>Apoyar en la compilación de Información requerida por los entes internos y externos, para la generación de respuestas relacionadas con exportación, liquidación, recaudo y distribución de los recursos de regalías</i>

Las funciones ejercidas por la aspirante y que fueron relacionadas en el cuadro que antecede, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para aportar en el desarrollo y ejecución de procesos, promover el normal funcionamiento de la dependencia para la consecución de objetivos y el procesos, evidenciándose el cumplimiento del requisito de experiencia definido por el empleo a proveer.

Así mismo, se evidencia relación en el registro y control de la información de los procesos ejecutados, indicando que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Los requisitos de la **OPEC 61965** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la constancias expedidas por la Agencia Nacional de Minería, permite acreditar el requisito de experiencia por un término superior a quince (15) meses, acreditando así el requisito de experiencia relacionada solicitado por el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia repondrá la **Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo código **OPEC No. 61965**, por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, manteniendo así su segundo (2) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120145095 del 17 de octubre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Profesional, Grado 4**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, en contra de la Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002674 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la **Resolución No. 20202120043515 del 09 de marzo de 2020**; en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120145095 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, a la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA ADRIANA VELANDIA LEÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección cadriana1@yahoo.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila.